



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31802/2021
TJ/V-23613/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)387/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-23613/2020**, en **202** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR

12.45
18.01.2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20-11-21
18

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 31802/2021

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/V-23613/2020

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderada legal, Georgina Ramírez Fuentes

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DOCTOR JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 31802/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, por conducto de su apoderada legal, Georgina Ramírez Fuentes, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la

Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-23613/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO.- Esta Sala Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme lo señalado en el Considerando Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, así como de todos y cada uno de los actos que tengan su origen en dicha orden de visita, emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**; en los términos que han quedado debidamente fundados y motivados en el **considerando V** de la presente sentencia y, quedando obligada la autoridad demandada conforme a lo indicado en el **considerando VI** de la misma.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que contra la presente sentencia, es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que la autoridad emisora de la orden de visita de verificación, no acreditó su existencia, así como la competencia para emitir dicha orden.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, la persona moral **F** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de sus apoderados legales,

Francisco **.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentaron
demanda de nulidad señalando como actos impugnados
los siguientes:

"a).- La ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xachimilco, de la Ciudad de México, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b).- El ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, de fecha 26 de febrero de 2020, realizada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se trata de diversas actuaciones emitidas en el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles, tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, respecto del domicilio ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente, para que la autoridad enjuiciada produjera su contestación a la mismo, carga procesal que fue desahogado en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatas, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte actora el doce de marzo de dos mil veintiuno y a la parte demandada el día catorce de mayo del mismo año, tal como se advierte

de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su apoderada legal, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- **FIJACIÓN DE LA LITIS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto

impugnado, consistente en la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- VALORACIÓN PROBATORIA. Esta Sala juzgadora procede a realizar el análisis del contenido de las probaturas que obran en el sumario, consistentes en: **a)** las constancias originales y las copias certificadas de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles derivadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibidas por ambas partes.

Una vez realizado el análisis de las probanzas previamente enumeradas, en atención a que se trata de documentales públicas, **se les otorga valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo se realiza la **concatenación lógica y jurídica** de las probanzas previamente enumeradas y se procede a realizar la **adminiculación** que corresponde entre éstas, las copias fotostáticas simples, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, por lo que realizado el análisis que corresponde a los datos que en estas se contienen se determina otorgarles el **valor probatorio de indicio** conforme lo que establece el artículo 91 de la mencionada ley.

V.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por cuestión de método, en forma inicial, esta Sala Juzgadora considera necesario realizar el análisis del planteamiento de anulación que expuso la parte actora en el **segundo concepto de nulidad**, visible a foja 14 de autos, correspondiente a la incompetencia de la autoridad demandada respecto de la emisión del acto impugnado, en virtud de que constituye una atribución exclusiva del titular de la alcaldía, conforme a lo que establece el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

A ese respecto, al producir su contestación a la demanda las autoridades demandadas argumentaron que la resolución administrativa fue emitida conforme a derecho.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que deviene **fundado** el concepto de nulidad en análisis; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Inicialmente, es necesario precisar que la orden de visita de verificación impugnada, fue emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México.

Ahora, en relación a la existencia y competencia de la autoridad para emitir dicho acto de autoridad, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 Bis, fracción VIII, de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que expresamente establece:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Tal como se puede observar, la facultad para emitir de actos de autoridad cuyo objeto lo constituya la verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles corresponde de manera exclusiva a las personas titulares de las Alcaldías.

Además de que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no establece la existencia del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México; de ahí, que esta Sala juzgadora determina que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad emisora del acto a debate no tiene una existencia jurídica debidamente justificada en el marco normativo que establece las estructuras orgánicas al interior de la administración pública de la Ciudad de México y de la precitada Alcaldía, y en tales condiciones resulta que el acto administrativo citado, adolece de el requisito de validez a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Lo anterior es así, puesto que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece en su artículo 6º, fracción I, que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se deberá de emitir por autoridad competente, tal como se observa de la siguiente transcripción literal:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Derivado de lo anterior, en el presente caso, acontece en la especie que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, suscribió la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **sin cumplir con uno de los requisitos que impone la Ley que regula sus actuaciones, como lo es la contenida en el artículo 6º, fracción I, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, relativo a que el acto administrativo debe ser emitido por una autoridad competente lo cual no acontece en el presente caso, por haber sido emitido por una autoridad jurídicamente existente.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios número S.S./J.7/2012, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día primero de febrero de dos mil doce, misma que a la literalidad dispone lo siguiente:

“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Contradicción de criterios: 04/2011
Tesis S.S/07/2012

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.- La existencia de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en algún otro ordenamiento legal, por lo que dicha Dirección Jurídica es inexistente y por ello resulta incompetente para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Contradicción de criterios: 04/2011.- Entre los sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, en autos del expediente RA.: 1513/2011, en relación con el expediente número RA.:4655/2011. Fecha: Primera de febrero de dos mil doce. Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretario: Lic. Genara García García.

Tesis de Jurisprudencia 07/2012. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de primero de febrero de dos mil doce.

Cama consecuencia de lo anterior se configura en la especie la hipótesis narrativa de nulidad a que hace referencia el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que la sentencia definitiva podrá **Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, lo cual acontece en el presente caso, veamos:

Artículo 102.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

Por lo que del análisis efectuado a la resolución impugnada, así como a los medios de prueba y argumentas expresados por las partes, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues acreditó los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele; por lo tanto, con el estudio del concepto de anulación planteado por la parte actora se contravirtió eficientemente la presunción de legalidad de los actos impugnados, a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) La orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, así como de todos y cada una de los actos que tengan su origen en dicha orden de visita, emitidos dentro del expediente número

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Para el cumplimiento de la presente sentencia, las autoridades demandadas quedan obligadas acreditar a través de la exhibición de las documentales justificativas idóneas y suficientes las siguientes actuaciones:

1. Que hayan dejado sin efecto jurídico la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, así como de todos y cada uno de los actos que tengan su origen en dicha orden de visita, emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, para efecto de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley que regula la materia, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia, debiendo exhibir ante esta Sala Juzgadora las documentales justificativas del cumplimiento a las determinaciones previamente señaladas en los términos que han quedado precisados.

Finalmente, y toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad analizado, resultaron fundadas, es intrascendente el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque el hecho de que alguno de los mismos haya resultado fundado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dos de diciembre del mismo año, que a la literalidad dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

"R. A. 1561/97-li-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de
Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto
Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-
Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic.
Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María
Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.-
Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic.
Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina
Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.-
Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic.
Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad
Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de
mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente:
Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de
Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y
motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al
momento de dictar la sentencia recurrida, esta Instancia
revisora procede al estudio del **único** concepto de agravio
planteado por la parte demandada, ahora apelante, por
conducto de su apoderada legal, en el cual aduce
sustancialmente que:

- Causa agravio el hecho de que la Sala Ordinaria
hubiere declarado la nulidad del acto impugnado, al
considerar que el Director General de Asuntos
Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de
la Ciudad de México, emitió la orden de visita de
verificación, sin cumplir con el requisito previsto por el
artículo 6º, fracción I de la Ley de Procedimiento
Administrativo de la Ciudad de México, mismo que
establece que el acto administrativo debe ser emitido

por una autoridad competente, lo que considera, no sucede en el caso concreto.

- Si bien es cierto, el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que es atribución del titular de la Alcaldía vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, cierto es también que el diverso artículo 71 del citado ordenamiento legal, dispone que para el ejercicio de los atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el titular de lo Alcaldía se auxiliará de unidades administrativas.
- Por otra parte, sostiene, el artículo 124, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del otrora Distrito Federal, establece como atribución básica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en dicha materia y por ende, las órdenes que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del mismo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones respectivas.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los planteamientos hechos valer por el recurrente en el agravio a estudio, resultan **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se señalan.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que los actos impugnados en el juicio de nulidad, los constituyen la orden y el acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles de veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con respecto al inmueble



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

ubicado en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló los citados actos, al considerar que la autoridad emisora de la orden de visita de verificación, no acreditó su existencia, así como la competencia para emitir dicha orden.

Criterio que se considera goza de acierto jurídico, pues del estudio practicado por esta Instancia de Alzada al contenido de la orden de visita de verificación combatida, se puede advertir que la autoridad demandada señaló los siguientes preceptos jurídicos, para fundar su existencia y competencia (foja setenta del expediente principal).



ALCALDÍA XOCHIMILCO

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, 24 de Febrero del 2020.

Con fundamento en lo dispuesto a los artículos 1, 14, 16 y 122 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 3, numerales 2 inciso b) y c), numeral 3; 4 apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6; 5 apartado H; 7 apartado A, numerales 1, 2, 3, 4, apartado E, numerales 1, 2, 3 y 4; 16 apartado C, numerales 1, 2, 3 y 5, inciso a), b), c), numerales 6 y 7, incisos a), b), c), e), g), y h), numeral 8, apartado D, numerales 1, 3, 23 numerales 2, inciso b), 30 numeral 1, inciso C; 41, numerales 1 y 2; 52 numeral 1 y 2; 53 apartado A, numeral 1 y 2 fracciones I, X, XV, XX y XXII; numeral 12; Fracciones I, II, X, XII y XV, numeral 13; apartado B, numeral 3, inciso A, fracción I, III, X, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII y 60 numeral 1; TRANSITORIOS PRIMERO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO CUARTO,

TRIGESIMO QUINTO; de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 5, 9, 14, fracciones I y V; 20, fracciones X, XI y XX; 25 fracciones I, II, VII, VIII, XI, XIII, XV y XVI; 31 fracciones III; XVI y XVIII; 32 fracciones II, VI y VIII; 114; TRANSITORIOS SEGUNDO Y QUINTO de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 32, 39 fracción II, 72, 75, 79, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de La ciudad de México; 1, 2, 3, 8 fracciones II, III, IV; 10 Apartado A; fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, Apartado B, fracciones VI, VII, 13, 26, 31, 32, 35, 36, 38, 39, 59, 60, 61, 73 y séptimo transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 6, 14 Apartado B fracción I inciso f), 26, 46, fracciones I, III, IV, 53, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción VII, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 43 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y toda vez que ellos se desprende que corresponde a la Administración Pública del Distrito

Federal en su esfera de competencia velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable y para comprobar dicho cumplimiento podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

De la digitalización que precede, resulta necesario destacar el contenido de los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 14, fracciones I y IV, 20, fracciones X, XI y XX, 29, fracciones I, II, VII, VIII, XI, XIII, XV y XVI, 31, fracciones III, XVI y XVIII, 32, fracciones II, VI y VIII, 114, así como Transitorios Segundo y Quinto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

...

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

...

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Local, son deberes de la población de las demarcaciones territoriales:

I. Acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación;

...

IV. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

...

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

...

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

...

XX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

...

XI. Asuntos jurídicos;

...

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

...

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

...

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

...

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

...

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a (sic) la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

Artículo 114. Los programas de gobierno de las Alcaldías deberán ser congruentes con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas sectoriales, especiales e institucionales.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018.

...

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio."

Como puede notarse de los preceptos normativos previamente transcritos, ninguno de ellos establece de forma textual la existencia del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México y adicionalmente, la competencia para emitir la orden de visita de verificación impugnada en el presente juicio, como debidamente lo determinó la Sala primigenia al momento de emitir el fallo recurrido.

Ahora bien, ningún beneficio genera a la autoridad demandada, ahora apelante, el planteamiento relativo que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el titular de la Alcaldía se auxiliará de unidades administrativas, o bien, que el artículo 124, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece como atribución básica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en dicha materia y por ende, las órdenes que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del mismo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones respectivas.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que los fundamentos en que sustenté sus actuaciones, deben constar en el propio acto y no en un documento diverso, precisándose que tales numerales no fueron invocados en la orden de visita de verificación sujeta a revisión.

Resulta aplicable la jurisprudencia número diez, perteneciente a la Tercera Época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México el cuatro de noviembre de dicha anualidad, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignent en documento

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de enero del dos mil diecinueve y conforme a lo que establecen sus artículos Segundo y Tercero Transitorios, entró en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto es, se reitera, el dos de enero de dos mil diecinueve, abrogando el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, en ese sentido, es que, en todo caso, tampoco la autoridad emisora de la orden de visita de verificación controvertida, podía sustentarse en éste último ordenamiento legal para fundamentar su competencia.

Por las consideraciones legales expuestas, tal como lo sostuvo la Sala de primer orden, en el presente caso le asiste razón legal a la parte actora, toda vez que la autoridad emisora de la orden de visita de verificación a debate, no fundó debidamente su existencia y competencia legal, en tales condiciones, resulta que el aludido acto de autoridad adolece del requisito de validez a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece en su artículo 6º, fracción I que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste deberá ser emitido por autoridad competente, tal como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

(Énfasis añadido)

Derivado de ello, en el presente caso acontece que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, al momento de **emitir la orden de visita de verificación impugnada, lo hizo sin cumplir con uno de los requisitos que impone la Ley que regula sus actuaciones, como es el contenido en el artículo 6º, fracción I** de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó **infundado**, resulta procedente confirmar la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-23613/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el **único** agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el día ocho de octubre de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-23613/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

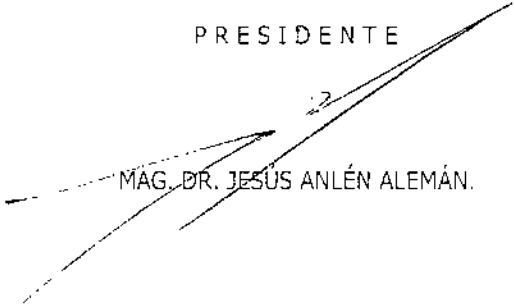
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

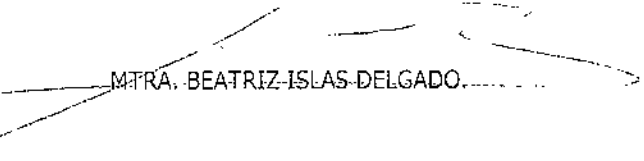
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----